



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00103-00

El numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso, ordena al funcionario judicial que, decrete las pruebas necesarias para verificar los hechos alegados por las partes. En el sub examine, considera necesario esta agencia judicial que previamente a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto adiado el 2 de febrero de 2024, oficiar a la FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DE DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, para que informe cuál es el estado actual del proceso de extinción de dominio, dentro del que se decretó la medida cautelar que aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N. 234-14432, si dicha medida cautelar se encuentra vigente, así mismo si dentro del proceso penal se efectúo diligencia de secuestro del bien inmueble pretendido en usucapión.

Para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a la citada Fiscalía, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

CÚMPLASE,


ERIKA MILENA GARCIA DAZA
Jueza

Erika Milena Garcia Daza

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10740303caad4e3de2835a465c0b32e81a3faedb9730a2f1312e927b5904c27c**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00140-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342024EE00242 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y sus anexos, a través del cual se informa que se inscribió la demanda, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 009 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654f08338c39636773c8914b2fa9bf36d2a0d92b5123175754862b9f068aa884**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2012-00029-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 31 de enero de 2024, mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Despacho el pasado 29 de agosto de 2017.

En firme esta providencia por Secretaría procédase con la elaboración y liquidación de las costas causadas en cada una de las instancias.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e92fc7798a05c371e9a6e37ed01df629da669681697e02e3a5a9fc7f031954**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2014-00109-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 21 de febrero de 2024, mediante la cual modifíco la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de mayo de 2017.

En firme esta providencia por Secretaría procédase con la elaboración y liquidación de las costas causadas en cada una de las instancias.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca156b45f2a0f8d58a7db1068da9432c00b0e1bec14a63c2053f89f9a7cd2067**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2014-00186-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en providencia del 14 de febrero de 2024, mediante la cual revoco parcialmente y modifíco la sentencia proferida por este Despacho el pasado 17 de septiembre de 2017.

En firme esta providencia por Secretaría procédase con la elaboración y liquidación de las costas causadas en cada una de las instancias.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1813537f5670a95ff5e7b4f72bbf835a6ebc092e38c0f5f126d785f01157502**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2019-00046-00.

En atención a la solicitud de aclaración realizada por la parte demandada, respecto del auto de fecha 2 de febrero de 2024, se advierte que la audiencia a realizar el próximo 9 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. es aquella que trata el Art 77 del C.P.T y S.S.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45536b23b4dc19b54b2862c0c15e18bc0300ab83d448dba2287fe50a95eb30f2**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2019-00063-00

Cumplido con lo dispuesto en autos anteriores respecto del pago de los honorarios de la junta de la calificación de invalides por parte de las demandadas **ASOMER LTDA, ARL SEGUROS BOLÍVAR y PORVENIR S.A.**, tal como se evidencia a folios 33, 39 y 47 del expediente digital, se ordena por Secretaría oficiar a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META** a efectos de que realice el dictamen de perdida de capacidad laboral a la demandante tal como se dispuso en audiencia del 13 de julio 2021.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a903da8d26befc36f701604cecc9f8324215bc9d4fee4fee117f9d6b877e140**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2020-00018-00

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandada **DUFLO S.A.S.**, téngase en cuenta que al momento de suscribir el acta de la audiencia celebrada el pasado 20 de marzo de 2024, por error en la parte resolutive en su numeral primero se dispuso “*PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio **PARCIAL** celebrado por las partes OFELIA RODRIGUEZ PETREL y la demandada DUFLO S.A., en los términos referidos*”

Advirtiendo que por error se indicó que el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes era en forma parcial, siendo lo correcto estipular que el acuerdo conciliatorio suscrito **OFELIA RODRIGUEZ PETREL** y la demandada **DUFLO S.A.**, fue en forma total respecto de todas y cada unas de las pretensiones de la demanda, declarando la terminación y archivo de las diligencias.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5fd3b12378035d2854f3f44001058ad9fd4da1566101c4c1744692d607509c**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00067-00.

Se requiere a la demandada **Ecopetrol S.A.**, para que en forma inmediata remita al proceso el trámite de notificación realizado a la sociedad llamada en garantía **Segurexpo de Colombia S.A.**

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368271f6740798eb01e61efbc835ad409e0a9f73bbfdcb78510e795f5fb25f4**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00092-00.

Allega el escrito mediante el cual la parte ejecutante descorre traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, y si bien por auto del 14 de diciembre de 2023, se había fijado el día 17 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de que trata el ART 392 DEL C.G.P, se hace necesario su reprogramación en atención a que la presente providencia para la fecha programada aún se encuentra en términos de ejecutoria.

En consecuencia, se fija el **19 DE JULIO DE 2024 A LAS 08:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el ART 392 DEL C.G.P

Como pruebas se decretan las documentales aportada tanto en la demanda como en el escrito de excepciones y el que descorre las excepciones.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4e2dbec406f8d5cf103911db40c84736d2f3a6f689ea5e4f461dcecf386ff5**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00135-00

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad bancaria **BANCO CORBANCA**

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f53254c70f5b88e6eda4e3b1840fe16f3a0cb3a08d829cf2f64c4479c8abf5**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2023-00136-00

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la entidad bancaria **BANCO CORBANCA**

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e326885c1c3858d2aff470e1cf7eccfb2fa5e71a561f171d57d15a4275d1a91**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2024-00015-00.

Contestada en termino la demanda ordinaria laboral de la referencia, se resuelve:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Abogado **CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ DIAZ**, como apoderada judicial de la sociedad demandada **TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS**

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS**

TERCERO: se fija el **6 de agosto de 2024 a las 8:00 a.m.**, para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito. 2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA

Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2735bc4a6a6b6fed8e42d5861579869c2dbfa16f724554b523dcfa6823adbe**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2021-00071-00 Acumulados.

Téngase como sucesores procesales del causante demandante **JORGE GIL MORENO GONZALEZ**, a los herederos **MARIA FERNANDA MORENO GAITAN, CAROLINA MORENO GAITAN Y CLAUDIA PATRICIA MORENO GAITAN.**

Asimismo, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, como apoderado judicial de los sucesores descritos.

Notifíquese

ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a541a249b30d50ec4f754d0fed966ab84e7a6409bcbaa91e4846b4f3683bde7a**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. 50573 31 89 0 01 2022-00026-00.

Allegado el escrito mediante el cual la parte ejecutante descurre traslado de las excepciones formuladas por la parte pasiva, advierte el Despacho que como quiera que la única excepción propuesta por la Curadora Ad Litem que representa a la sociedad demandada fue la denomina GENERICA, se procede en los siguientes términos:

Al respecto frente a la excepción genérica, se tiene que no es admisible invocarla en proceso ejecutivo, al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518).

Como lo ha manifestado dicho órgano de cierre: *"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante"*.

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

En torno a este preciso punto, la misma Corte Suprema ha señalado: *"la defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante."*

Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impositivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción”(Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras).

En relación con lo anterior y referente a la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas, a su turno el artículo 167 del Código General del Proceso pregona que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

Deviniendo la improcedencia de las excepciones aludidas por ser improcedentes en los procesos ejecutivos y carentes de sustentación, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite. Por lo anterior, es que se considera que no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Entonces, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 440 del C.G.P

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 10 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5853977cb0e17850cce3585113ee796eaa85e59cd2347e97c644cbb909083cc0**

Documento generado en 12/04/2024 10:34:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012012-00202-00, 2012-00203, 2014-00162

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de las ejecutantes, contra el auto adiado el 15 de marzo de 2024, a través el cual se declaró la nulidad de la notificación de los demandados, dentro del proceso ejecutivo.

Arguye la recurrente que, no tiene reparo alguno en que no se haya tenido en cuenta la certificación de CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, respecto del envío identificado con el número de guía 989574500015, del cual no se halló soporte, empero, discrepa de la decisión de no tener en cuenta *“la citación para efectos de notificación, ni la notificación por aviso debidamente realizadas, no solo al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA OCAMPO, sino además a su apoderado, según las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través de la empresa de correos TEMPO EXPRESS S.A.S., como igualmente no compartimos que se haya tenido por notificado por conducta concluyente al demandado y menos aún que el término para pagar y/o proponer excepciones se le haya otorgado a partir de la ejecutoria del acto aquí atacado...”* . Insiste en que tanto la citación para comparecer a notificarse, como la notificación por aviso que envió al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA y a su apoderado judicial LEONARDO ANDRES HERNANDEZ MOTTA, a través de la empresa TEMPO EXPRESS SAS, en el mes de septiembre y octubre de 2022, respectivamente, permiten inferir que el ejecutado está debidamente notificado, que ellas se realizaron con sujeción a las normas procesales, y tienen plena vigencia. Agrega que, las citaciones y notificaciones que se enviaron a la dirección de la oficina del abogado, ésta fue informada al proceso como lugar de notificaciones, sin que exista duda que en ese lugar podían surtirse las mismas. Solicita revocar parcialmente la providencia impugnada, revocando la decisión de tener por notificado por conducta concluyente al demandado y en consecuencia seguir adelante la ejecución.

Del recurso se pronunció la parte no recurrente, solicitando mantener la decisión que en forma parcial fue recurrida, aclarando que el impugnante insiste



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

en que se tengan en cuenta los documentos que no fueron oportunamente aportados, para efectos de tener por surtida la notificación.

Se procede a resolver el recurso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La decisión debe mantenerse incólume, teniendo en cuenta que, el recurrente no alegó inconformidad respecto de la irregularidad advertida por el incidentante, en el envío de la notificación a través de la guía N. 989574500015 de la empresa CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S; memórese que la citada empresa de correos certificó que no había expedido dicha guía, situación que conllevó a la declaratoria de la nulidad.

Ahora, el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término de traslado del incidente de nulidad, alegó que 9 de septiembre de 2022 había enviado citación en los términos del artículo 291 del C.G.P. al ejecutado JAIME HUMBERTO ACUÑA y a su apoderado judicial, y la notificación por aviso el día 7 de octubre de 2022, a través de la empresa TEMPO EXPRESS SAS, la cual certificó la entrega de las comunicaciones, por lo que considera que tiene plena validez la notificación, sin embargo, basta revisar la actuación procesal para evidenciar que, hasta el 13 de octubre de 2023¹, el apoderado judicial de las ejecutantes no había aportado la notificación del auto de mandamiento ejecutivo al señor JAIME HUMBERTO ACUÑA y por ello fue requerido; posteriormente, y para dar cumplimiento a ese requerimiento allegó las guías de la empresa CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, entre ellas la guía N. 989574500015, que fue tachado, porque en ese momento no presentó las certificaciones de TEMPO EXPRESS SAS, si fueron expedidas en septiembre y octubre de 2022.

¹ Archivo 059 Carpeta 05 Expediente digital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

Es pues que, si el legislador impuso a las partes y sus apoderados unos deberes², que no son meras formalidades, sino que constituyen una expresión de la lealtad procesal con la que están obligados a actuar las partes, en aras de que se garantice el debido proceso, el derecho de defensa y se desarrolle el proceso de manera expedita, la parte ejecutante no adosó oportunamente la notificación por aviso, que ahora pretende hacer valer, y no hacer uso de ellas a conveniencia

Así las cosas, no se modificará la decisión contenida en auto del 15 de marzo último y se concederá la apelación, por estar enlistada como susceptible de tal recurso en el artículo 321, numeral 6º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer, los numerales 2º y 3º del auto de fecha 15 de marzo de 2024, por lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por la parte demandante contra los numerales 2º y 3º del auto de fecha 15 de marzo pasado, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio.

Remítanse oportunamente el expediente digital a la mencionada Corporación, a través de los canales digitales.

² Artículo 78 C.G.P.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

TERCERO: Se advierte al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días. Artículo 322. Num. 3º ibídem.

Notifíquese,

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 010 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c264abb742174c9edc7b63aa4fab620457b354ac6e1e0bf130069898e02ecb1**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012014-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, y con el fin de dar aplicación al artículo 159 numeral 2º del Código General del Proceso, esto es decretar la interrupción del proceso por muerte del apoderado judicial de alguna de las partes, se ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida copia del Registro Civil de defunción del Dr CARLOS ANDRES COLINA PUERTA (q.e.p.d.) y verificar desde qué fecha debe surtir efectos la interrupción.

Por lo anterior, se ordena diferir el cumplimiento del auto de fecha 5 de abril de 2024, hasta tanto se resuelva sobre la interrupción del proceso y se efectúen las citaciones que ordena el artículo 160 ibídem.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 010 de 2024

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e5d9e421cdf321f3c9a4536558fb144726fba598d76bbeeadcf2335bbda**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012015-00007-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el DR. JAIRO FERNEY BARRETO GUTIERREZ, reasume el poder que le otorgó la demandante.

Vista la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, debe indicarse inicialmente que, en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, se revocó la sentencia proferida por este despacho, y en el numeral segundo de ese mismo proveído el superior funcional no condenó en costas a las partes, luego, no hay lugar a liquidar costas.

Respecto de la solicitud de ampliación de la medida cautelar consistente en la retención de los dineros que fueron consignados a favor de la demandada, se requiere al peticionario para que justifique su petición, habida cuenta que, al decretar las medidas cautelares el Juzgado las limitó en la forma prevista en el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, y se ordenó la entrega de los dineros por autos de fecha 23 de febrero de 2024, sin que contra dichas providencias se interpusiera recurso alguno. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74286704d02d133884d7e468731e8e3476023e7c643832d6e5d83467177e4d2**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012015-00057-00

Revisada la publicación del aviso de remate que se efectuó en el Diario El Espectador el pasado 24 de marzo, y que aportó la parte ejecutante, se indicó que el avalúo del bien inmueble objeto de la almoneda es la suma de \$85.351.049., el cual no corresponde al valor del avalúo que se encuentra en firme, es decir la suma de \$43.371.000.oo ,habida cuenta que el nuevo avalúo enviado el 26 de octubre de 2022, no ha sido sometido a contradicción, tal como se expuso en auto del 28 de octubre de 2022. Así las cosas, se RECHAZA la publicación y previa petición de la parte interesada se señalará nuevamente fecha para la diligencia de remate.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 010 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f74326fa385de1487ff921abb5cc54239aee7ac72174a577a6f8802831e705**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012022-00016-00

Se agrega a los autos la comunicación remitida por el apoderado judicial del ejecutante y sus anexos.

Requíerese nuevamente a la Dirección Seccional de Fiscalías, para que en forma inmediata de contestación a nuestro Oficio N. 00165-0C así como a la solicitud que elevó la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio N. 20224301256331.

Solicítese igualmente al Director (a) Seccional de Fiscalías, que informe el nombre y lugar de notificaciones del funcionario encargado de dar contestación a nuestro requerimiento, con el fin de verificar si es necesario dar aplicación al artículo 43 del C.G.P.

CÚMPLASE,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a039a67aeb9bd1b4c12966af3cde9420987bc522bcfe94678d0fab31b9e1a**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00089-00

No habiendo pruebas por practicar a continuación, procede el Despacho a decidir las **excepciones previas** que su proponente rotuló como “*EXCEPCIÓN PREVIA POR INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO*”, alegada en este proceso por el apoderado judicial de la sociedad demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Considera el excepcionante que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad respecto de la citada demandada, toda vez que a la audiencia de conciliación prejudicial que se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2021, ante Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia CENCOARBO, fue vinculada la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., compañía distinta de la aquí demandada. Concluye entonces que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con la Ley 640 de 2001, el demandante no cumplió con aportar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, estructurándose así la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del estatuto procesal civil.

De otra parte, alega que considera que debe vincularse a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, empresa que expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual al vehículo de palcas UPN680, sociedad que es diferente a la inicialmente demandada.

Dentro del término de traslado, la parte demandante se pronunció¹, solicitando declarar imprósperas las excepciones previas, sin argumentar su petición y simplemente, se remite a las pruebas aportadas con la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

¹ Archivo 026 página 7 Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

Como un mecanismo para corregir los yerros formales que se puedan cometer en la admisión de una demanda, y con el fin de remediar en su etapa inicial del proceso, el legislador instituyó las excepciones previas para que se subsanen las irregularidades que pueda tener el libelo incoatorio o aquellas referentes al propio trámite, y que sean advertidas por la parte demandada, a fin de que el proceso siga su curso normal, correcto, y se eviten posibles nulidades posteriores, incluso que pueden llegar a ponerle fin a la actuación cuando estas anomalías no admitan saneamiento; todo lo anterior, permite sanear el procedimiento, para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para el efecto, el Código General del Proceso consagra en el artículo 100 las causales taxativas que configuran excepciones previas.

La exceptiva denominada - *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, está enlistada en el numeral 5º del citado artículo 100, y hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 a 84 del estatuto adjetivo civil. La primera norma citada, describe los requisitos que debe contener el libelo genitor, necesario para la identificación de las partes, al igual que los supuestos de hecho y de derecho, las pretensiones, las pruebas solicitadas, clase de proceso y cuantía del mismo; en tanto que la segunda disposición normativa hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para mostrar entre otros, la legalidad del apoderamiento, la existencia y legitimación de las partes y las pruebas que se pretenden hacer valer.

En el *sub examine* el excepcionante resalta que no se adosó el presupuesto formal atinente a la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad, a que se refiere el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que dispone que si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, no obstante existen excepciones para que el funcionario judicial no exija el agotamiento de esta conciliación, a saber: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero²; ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares³; y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados⁴. Memórese que, de no adosarse al libelo introductorio la prueba del agotamiento de la conciliación previa, conlleva la inadmitirse la demanda, como lo prevé el artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso.

Al revisar el plenario se advierte que el presente asunto la parte actora allegó la certificación expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia CENCOARBO. Ahora, la demanda se dirigió en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A., identificada con número de NIT. 860.002.503-2, y se aportó el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se registró que la razón social es “COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. TAMBIEN PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACION SEGUROS BOLIVAR S A 860002503 2”⁵, empero, de la certificación⁶ expedida por el centro de conciliación, se colige que fue convocada a la audiencia de conciliación SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con NIT No. 860.002.180-7, empresa de seguros que expidió la póliza N. 1000000487065015, como lo informó la demandada COLTANQUES S.A. el contestar la demanda y llamarla en garantía⁷

De los certificados de existencia y representación legal de SEGUROS BOLIVAR S.A., demandada y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. , llamada en garantía por COLTANQUES S.A. se infiere sin lugar a equívocos que se trata de dos personas jurídicas diferentes, y por consiguiente, si dentro del término de traslado no se subsanó esta falencia, aportando la constancia de haber

²Inciso final art. 35 Ley 640 de 2001

³ Parágrafo 1º art. 590 C.G.P.

⁴ Art. 38 Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 C.G.P.

⁵ Archivo “015 SubsanaciónDemandayAnexos” Folio 148 Expediente digital

⁶ Archivo “015 SubsanaciónDemandayAnexos” Folio 204 Expediente digital

⁷ Carpeta 023 Llamamiento en Garantía Expediente Digital



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

sido convocada también a la audiencia de conciliación extrajudicial, es procedente la excepción enfilada por la excepcionante, toda vez que fue propuesta tempestivamente, por lo que se procederá a dar por terminado el asunto frente a dicha entidad.

Lo anterior, releva al Juzgado de analizar el otro medio exceptivo planteado por la excepcionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ- META,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR probada** la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la empresa demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., tal como se expuso en el cuerpo considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** terminado el presente asunto respecto de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al demandante, en favor de SEGUROS BOLIVAR S.A.. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000.00

NOTIFÍQUESE,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 010 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0252d71ef18fcf0f83bdc6c06554808f914f80763d9b2622548d934cbbbd15**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro

REF. 5057331890012023-00103-00

Se agrega a los autos el Oficio N. 2342024EE00235 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y sus anexos, a través del cual se informa que **no se inscribió la demanda**, por las razones expuestas en el memorando adjunto, y se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 010 de 2024

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c909cec573cd8183d7c8cd9cf6f5f50d6013ed5dc85470ab17178cfd9bc2bf0**

Documento generado en 12/04/2024 10:30:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>